

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Rancagua, a diez de septiembre de dos mil quince.-

VISTOS:

1.- Que la presentación de fojas 1, de don Juan Parra Martínez, presidente de la Junta de Vecinos N° 2 1° de Mayo, de la comuna de El Olivar, dice relación con los problemas que se han suscitado con los ex directores de la entidad, en especial, de su presidenta, respecto a la falta de información acerca de la cuenta de la organización, exponiéndose en la presentación las conductas irregularidades en que ésta habría incurrido.

2.- Que la competencia del Tribunal Electoral Regional, en relación con las organizaciones territoriales, cuyo carácter tiene la entidad mencionada, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución. De esta manera, no constituyendo la materia reclamada de aquellas respecto de la cuales corresponde resolver a este Tribunal Electoral, no emitirá pronunciamiento sobre el particular.

3.- Que sin perjuicio de lo dicho, cabe hacer presente que la Asamblea General de la junta de vecinos, es el órgano resolutorio superior de la entidad, por ende puede adoptar todos los acuerdos que estime necesarios para la buena marcha de la institución. Además, si el caso lo amerita puede ejercer la denominada potestad disciplinaria cuya finalidad es sancionar a los socios que vulneren gravemente los estatutos o incumplan sus obligaciones.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

4.- Que, por último, también cabe mencionar que quienes han tenido la calidad de directores de una organización territorial están sujetos a responsabilidades civiles y penales, por los perjuicios que hayan ocasionado al patrimonio de la organización, según lo dispone el artículo 23 del texto legal citado, lo que debe hacerse efectivo ante los tribunales ordinarios de justicia, y no ante esta judicatura especial.

Por estas consideraciones, y en conformidad a las disposiciones citadas se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir algún pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, de don Juan Parra Madrid, presidente de la Junta de Vecinos 1° de Mayo, de la comuna de El Olivar.

Regístrese y notifíquese la presente resolución al solicitante por correo simple enviada a su domicilio, en conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso final del Auto Acordado que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 07 de junio de 2012. Notifíquese, asimismo por el estado diario. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.340.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-